



ACUERDO Nro. 92/2022

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Guillermo Matías Puig en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 271 (Juez/a de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

El recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

Impugna la valoración del rubro I.d.2. en el que obtuvo 0,825 puntos. Pondera que de la propia titulación se desprende su carácter jurídico al incluir temáticas relativas a marcos jurídicos regionales e internacionales, los principios y valores de la justicia juvenil restaurativa, las normas, las figuras legales y los instrumentos y herramientas que permiten la aplicación efectiva de medidas no privativas de la libertad en un marco de respeto de los derechos y de las garantías procesales.

Señala la pertinencia y las calificaciones obtenidas, la universidad que expidió la certificación, la carga horaria efectiva y detalla que sobre el total de trescientas horas del curso, cuarenta han correspondido a enseñanza virtual, ochenta a actividades en línea, ciento veinte a trabajo personal y sesenta para el trabajo de fin de estudios. Solicita se otorgue el mayor puntaje previsto para el rubro.

En lo atinente al rubro I.d.3. remarca que se debe valorar la capacitación obtenida en el marco de la ley 27.499 y que entiende un yerro que no se consideró su “Taller en Perspectiva de Género – Ley Micaela” que opina fue incluido en el rubro II.2.d. y solicita se califique el antecedente en el apartado I.d.3. con la mayor estimación prevista.

En el rubro II.1.d. enfatiza que sobre un máximo de 3 puntos se le asignaron 2,25 por su cargo de profesor de trabajos prácticos regular por concurso de la materia Criminología de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. Destaca que trata de una materia de la disciplina jurídica y que el contenido se corresponde al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir. Subraya la antigüedad en el cargo docente de 3 años y pondera su carrera de 10 años en Criminología. Pide se le asigne el tope previsto para el rubro.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II. Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada a sus antecedentes en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, debemos subrayar que la vía reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje cuando resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, para lo que deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que adelantamos, no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos. Por esa razón deberá rechazarse el planteo, en tanto sus cuestionamientos no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificarlos.

Con respecto a las críticas que efectúa contra la calificación asignada en el rubro I.d.2., se destaca que los criterios de valoración fueron referidos en el Acta de Valoración de Antecedentes de fecha 5 de agosto de 2022 donde se cita el Acuerdo 122/2021 relativo a la modificación del reglamento interno sobre los antecedentes personales el que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

Se analizaron las certificaciones acreditadas de sus estudios avanzados en justicia juvenil en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar tal calificación. Las críticas esgrimidas solo tratan de su posición subjetiva distinta al criterio de valoración de este Consejo que no logra evidenciar arbitrariedad en el modo de estimar el antecedente incorporado.

Respecto de las críticas que efectúa sobre la valoración conferida en el rubro I.d.3. se ponderaron sus diplomas de aspectos actuales de la criminología de 30 hs de la UNT y sobre el castigo penal en contextos de desigualdad de 25 horas de la Universidad Nacional del Comahue.

De una nueva relectura de su legajo observamos que del taller en perspectiva de género presentado, solo acredita cursado más no su aprobación, de suerte tal que no puede ser valorado en el rubro I. como pretende, pues este se reserva con exclusividad a cursos aprobados debidamente y con carga horaria respectiva conforme al Acuerdo 122/2021 de este Consejo.

En cuanto a los reproches esbozados contra la calificación de su actividad docente, se destaca que para su consideración se tuvo en cuenta la correspondencia de la disciplina jurídica de la materia con la competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo acreditada y sus aportes efectuados en el desempeño académico y lógicamente la universidad donde se desempeña, entre otros aspectos establecidos en el Anexo I del RICAM de acuerdo a todo lo cual se asignó el puntaje final otorgado.



Observamos que las críticas que efectúa no trascienden a discrepancias subjetivas con la valoración oportunamente efectuada por este Consejo en Acta de Valoración de Antecedentes de fecha 5 de agosto de 2022 que lejos están de acreditar arbitrariedad suficiente para alterarla. A ello cabe agregar que sus reparos resultan de abstracto tratamiento por haber alcanzado el máximo puntaje posible de la instancia.

III. En relación a su prueba de oposición, impugna la calificación del caso 1. Entiende que el jurado aleja su valoración del máximo posible por el tratamiento que hizo en su prueba del art. 18 de la Constitución Nacional.

Expresa que ello no se condice con la realidad de su sentencia ya que la norma constitucional fue referida en más de una ocasión, que no se manifestó en el sentido que los jurados indican y reproduce párrafos de su prueba. Solicita se revoque lo afirmado en el dictamen con relación a la segunda parte del inciso 2 y se otorgue el máximo de la calificación.

En lo concerniente al caso 2, discrepa con el párrafo tercero del dictamen en el que se critica que su argumentación sobre la víctima es débil y no cumple con el estándar de satisfacción para su cautela. Sostiene que el tribunal solo se consideró una parte mínima de un argumento más extenso que reproduce el rol de la víctima y que la incidencia de su opinión no solo no fue considerada, sino que además fue fundamento de una parte trascendental de su decisorio y solicita se incremente el puntaje.

IV. Corresponde seguidamente analizar las impugnaciones dirigidas contra el dictamen del examen de oposición elaborado por el jurado. El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente decidió correrle vista para su informe. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“d) Impugnación del Dr. Guillermo Puig:

Sobre la crítica efectuada a la corrección del Caso 1, se observa de la propia transcripción del párrafo por el efectuada, la confusa redacción utilizada: ‘Respecto del artículo 18, no advierto conflicto entre las normas consideradas y la garantía de ley previa. En igual sentido, no advierto una afectación al principio de reserva del artículo 19 constitucional. Sin perjuicio de ello, la última parte de la manda correspondiente al primero de los artículos considerados, en particular lo atinente a las medidas precautorias que conduzcan a un agravamiento de la pena, debe ser un faro conductor a la hora de establecer los límites de la decisión al presente entuerto.’ No surge de la lectura de ello que haga referencia al fin resocializador de la pena, tal cual pretende ahora argumentar. Quizás sea esta falta de redacción y lenguaje claro lo que impide, a mi criterio, entender que le asiste razón al impugnante en sentido que sí se expresó sobre el fin resocializador de la pena y que por ende merece la máxima puntuación. Del mismo modo, en el segundo párrafo transcrito por el impugnante no se desprende que haga referencia a la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, sino al derecho penal de acto y no de autor, principio este relevante, pero que no tiene que ver con la observación efectuada por

el jurado. Adviértase que al concursante se le ha otorgado el segundo mejor puntaje, con lo que queda claro que sí se consideró como muy bueno su examen, aunque no perfecto como el concursante pretende al exigir el total de los puntos posibles, basta para tal afirmación leer los párrafos resaltados por el concursante, que como dije, dan cuenta de lenguaje poco fluido y claro, pues de ellos no se desprende lo que el concursante entiende haber manifestado. A las observaciones sobre el Caso 2 debe decirse que, más allá de las argumentaciones vertidas en el acto de impugnación siguen siendo válidas las consideraciones del jurado en el punto 3) toda vez que allí sí se reconoce que el postulante conoce la normativa aplicable, lo que es escueta es su fundamentación de porqué no advierte como relevante la oposición de la víctima. Es esto lo cuestionado, la ausencia de argumentos con los que decide desechar la oposición de la víctima, en el caso concreto, más allá de las citas normativas efectuadas. No corresponde en consecuencia elevar la calificación otorgada oportunamente.”

V. Al analizar los reparos deducidos por el postulante Puig respecto de la valoración de su prueba, del mismo modo que se refirió al tratar sus críticas a la evaluación de sus antecedentes, solo podrán tener cabida en la medida que se acredite de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron determinados en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

De ese modo, frente al análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del Abog. Puig, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación.

En esa línea y en especial al observar la posterior intervención del examinador a la que nos remitimos, advertimos un respaldo suficiente de los términos del dictamen, al expedirse de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos y aporta nuevos elementos para tener por ajustada y correcta su evaluación en la que destacamos una opinión cabalmente justificada que no evidencia motivos para apartarse.

Las discrepancias vertidas por el Abog. Puig no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse el recurso en todos sus términos, ratificando la calificación asignada por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

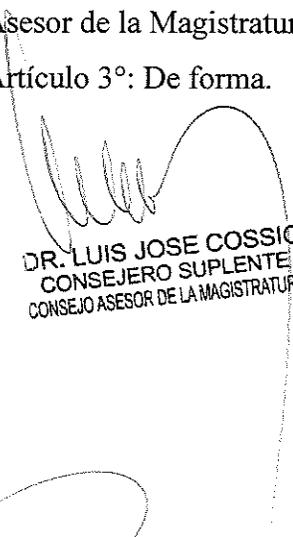
ACUERDA



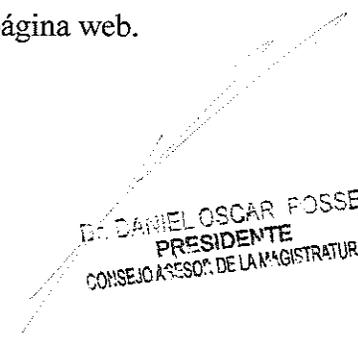
Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el postulante Abog. Guillermo Matías Puig contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el Concurso n° 271 (Juez/a de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA